



Expediente: **053180345032 SCQ-131-1114-2024**  
Radicado: **AU-00841-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **03/03/2025** Hora: **15:41:08** Folios: **6** Sancionatorio: **00022-2025**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-1114-2024 del 14 de junio de 2024, el interesado denuncia "Movimientos de tierra hasta "0" metros de la quebrada la Mosca, sin respetar los retiros obligatorios de la misma"; hechos ubicados en la vereda San José, del municipio de Guarne, Antioquía.

En atención de la Queja antes referenciada, se realizó visita el día 20 de junio de 2024, a los predios identificados con cédulas catastrales No. 3182001000001500286, 3182001000001500285 y Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-3894, 020-1631 respectivamente, ubicados en la vereda San José del municipio de Guarne de la cual se generó el informe técnico con radicado No. IT-04254 del 9 de julio de 2024, donde se estableció lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

- El día 20 de junio de 2024, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-1114- 2024, llegando a los predios identificados con cédulas catastrales No. 3182001000001500286, 3182001000001500285 y Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-3894, 020-1631 respectivamente, ubicados en la

91



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

vereda San José del municipio de Guarne, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

**Predio con FMI 020-3894**

- Al llegar al sitio ( $6^{\circ}14'59.04''N$   $75^{\circ}25'49.88''W$ ), se evidenció que se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 1.18 hectáreas (ha) asociado a la disposición de material y conformación del terreno (lleno), cuyas alturas varían entre tres (3) y cinco (5) metros. Según la información recolectada y lo visto en campo, el predio está siendo utilizado como parqueadero de vehículos de carga pesada, toda vez que, se observaron algunas volquetas y tractomulas estacionadas en su interior.
- Adicionalmente, se identificó que el material fue dispuesto en proximidad de la margen derecha de la Quebrada La Mosca, en un tramo de aproximadamente 84 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas  $6^{\circ}15'2.02''N$   $75^{\circ}25'49.22''W$  y culminando en el punto con coordenadas  $6^{\circ}15'0.32''N$   $75^{\circ}25'47.32''W$ . No obstante, como durante el recorrido se evidenció que, en tres zonas de ese tramo, las características de la disposición del material (asociada a su ubicación con respecto a la fuente hídrica) variaban, se decidió dividirlo en tres (3) subtramos ubicados consecutivamente para poder diferenciarlos.
- Se encontró que en diferentes puntos aferentes al cauce de la Q. La Mosca, se han formado surcos y cárcavas que están ocasionando el arrastre y transporte de material hacia dicha fuente hídrica. Lo anterior, como producto de la exposición del material y la ausencia de medidas de retención o mecanismos impermeabilizantes que evitaran la acción de los factores exógenos modeladores del relieve como lo son las precipitaciones.
- De acuerdo a las conversaciones telefónicas sostenidas con el señor Luis Fernando Palacios, el predio se encuentra a nombre de la sociedad Palace Group S.A.S, de la cual él hace parte. De igual forma, expresó que el predio fue arrendado hace aproximadamente tres (3) meses a un usuario de la empresa cementos Argos, llamado Harley Muñoz, que aparentemente fue el encargado de realizar el movimiento de tierras.

**Predio con FMI 020-1631**

- Al llegar al sitio ( $6^{\circ}14'55.74''N$   $75^{\circ}25'49.20''W$ ), se evidenciaron varios carteles con los que se da aviso de que, en beneficio del predio citado, se otorgó por parte de la Secretaria de Planeación de Guarne una licencia de construcción en modalidad de obra nueva para una bodega; cuyo titular es Inversiones Córcega S.A.S; sin embargo, en ninguno de ellos se observó, el permiso de movimiento de tierras.
- La funcionaria fue atendida por el señor, Carlos Pimiento con número telefónico 3105486645, quien es ingeniero residente de la empresa Team construcciones civiles S.A.S, la cual, aparentemente es la encargada del movimiento de tierras y de la construcción de la bodega.
- Se determinó que se realizó un movimiento de tierras de aproximadamente 1.28 ha, asociado a la disposición de material y conformación del terreno (lleno) para la construcción de una bodega que, según lo observado en los carteles, contará con un área de 8.695 metros cuadrados ( $m^2$ ), es decir aproximadamente 0.87 ha. Es de resaltar que dicha bodega está siendo construida a distancias que oscilan entre 6 y 25 metros del cauce de la Q. La Mosca.
- En cuanto al lleno, se identificó que tiene alturas que varían entre cuatro (4) y cinco (5) metros, además, fue realizado a distancias que oscilan entre cero y menos de un metro del cauce de la Q. La Mosca.
- A lo largo de la zona conformada en proximidad de la Q. La Mosca, se han formado procesos erosivos como surcos y cárcavas, como la evidenciada en el punto con coordenadas  $6^{\circ}14'59.73''N$   $75^{\circ}25'47.67''W$ , donde se ha generado el desmoronamiento de una parte de la superficie del terreno por la acción de las aguas pluviales. Se presume que el material desprendido, se ha depositado directamente sobre el cauce del mencionado cuerpo de agua.

- En sentido, con las actividad u obras señaladas, se está interviniendo un tramo de aproximadamente 105 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'0.28"N 75°25'47.26"W y culminando en el punto con coordenadas 6°14'58.75"N 75°25'44.25"W.
- Al igual que en el predio con FMI 020-3894, la zona carece de medidas de retención o control del material, así como, de mecanismos impermeabilizantes que garanticen una protección del área.
- La Corporación en el año 2021, acotó la ronda hídrica de la Q. La Mosca, la cual, se soportó técnicamente en el documento denominado "DELIMITACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA" que fue acogido mediante la Resolución con radicado No. RE-09272-2023; a su vez, la cartografía asociada a la ronda hídrica de este cuerpo de agua, muestra que los retiros en el predio con FMI 020-3894 varían entre 40 y 109 metros aproximadamente y en el predio con FMI 020-1631 varían entre 23 y 92 metros aproximadamente; además, como se muestra en la siguiente salida gráfica los predios señalados se encuentran en usos de Restauración y Preservación.

#### 4. Conclusiones:

Conforme a la visita técnica realizada el día 20 de junio de 2024 en los predios con FMI 020-3894 y FMI 020-1631, ubicados en la vereda San José del municipio de Guarne, es importante mencionar lo siguiente:

##### Predio con FMI 020-3894

- Se realizó un movimiento de tierras correspondiente a la disposición de material y conformación del terreno que cuenta con alturas que varían entre tres (3) y cinco (5) metros. Según la información recolectada en campo, será utilizado para el parqueo de vehículos de carga pesada.
- Durante el recorrido, se evidenció que el material fue dispuesto en proximidad de la margen derecha de la Q. La Mosca, en un tramo de aproximadamente 86 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'2.02"N 75°25'49.22"W y culminando en el punto con coordenadas 6°15'0.32"N 75°25'47.32"W. Debido a las variaciones que presentaba las características de la disposición material, en cuanto a su ubicación con respecto al cauce de la fuente hídrica, el tramo fue dividido en tres (3) subtramos.

##### Predio con FMI 020-1631

- Se realizó un movimiento de tierras, que al igual que en el predio vecino, está asociado a la disposición de material y conformación del terreno, en este caso, para la construcción de una bodega. Es de señalar que, el material fue ubicado en un tramo de aproximadamente 105 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'0.28"N 75°25'47.26"W y culminando en el punto con coordenadas 6°14'58.75"N 75°25'44.25"W; y a distancias que varían aproximadamente entre cero y menos de un metro del cauce de Q. La Mosca.
- En ambos inmuebles se está interviniendo la ronda hídrica de la Q. La Mosca, toda vez que, que tanto los tramos y/o subtramos se encuentran ubicados a distancias o retiros (con respecto al cauce de la fuente hídrica) inferiores a los determinados para cada uno de ellos. En el predio con FMI 020-3894, los retiros para esta determinante varían entre 40 y 109 metros aproximadamente y en el predio con FMI 020-1631, varían entre 23 y 92 metros aproximadamente.
- No se identificó que hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que evitarán la formación de los procesos erosivos como surcos y cárcavas, además, como se mencionó anteriormente, las acumulaciones superan los tres (3) metros de alturas. Dichas situaciones no se ajustan a los lineamientos establecidos en los numerales 4, 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se



establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare”.

Que verificada la ventanilla única de registro VUR, el día 13 de julio de 2024, para el folio No. FMI: 020-3894, se evidencia que la titularidad la ostenta es la sociedad PALACIO SANCHEZ S.A.S identificado con el NIT. 900.196.983-0 y para el predio 020-1631 se tiene a la SOCIEDAD DE INVERSIONES CORCEGA S.A.S. NIT.900.082.071-9.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 13 de julio de 2024, se encontró que para la sociedad DE INVERSIONES CORCEGA S.A.S., Cornare otorgó un permiso de vertimientos a través de la Resolución No. 131-1016 del 9 de octubre de 2013, en beneficio del predio 020-1631, el cual reposa en el expediente No. 053180416537.

Así mismo no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio FMI: 020-3894.

Que consultado el RUES, el día 15 de julio de 2024, se evidenció que mediante Acta número 9, del 5 de noviembre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 16 de diciembre de 2019, bajo el número 35532, del libro IX del registro mercantil, mediante la cual se aprobó el cambio de razón social de PALACIO SANCHEZ S.A.S. por PALACE GROUP S.A.S., y se evidencia que, para la empresa **PALACE GROUP SAS**, la representación legal está en cabeza del señor Luis Fernando Palacio identificado con cedula No. 70.125.334; para la **SOCIEDAD CÓRCEGA SAS**, la representación legal está en cabeza del señor Levy Isaac Serebrenik identificado con cedula No. 70.035.564 y para la sociedad **TEAM CONSTRUCCIONES CIVILES SAS**, la representación legal está en cabeza de Julie Andrea Molina Vélez identificada con cédula No. 43.996.427.

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante la Resolución No. RE-02582 del 15 de julio de 2024, comunicada a la sociedad PALACE GROUP S.A.S, el día 17 de julio de 2024, Cornare impone la siguiente medida preventiva de Suspensión inmediata de las siguientes actividades:

(...) Con respecto al predio FMI: 020-3894:

1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTA REALIZANDO SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, correspondientes a la disposición de material y conformación del terreno que cuenta con alturas que varían entre tres (3) y cinco (5) metros, que será utilizado para el parqueo de vehículos de carga pesada, y con el cual se está INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA de la Q. La Mosca, ya que el material fue dispuesto en proximidad de la margen derecha de la Q. La Mosca, en un tramo de aproximadamente 86 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'2.02"N 75°25'49.22"W y culminando en el punto con coordenadas 6°15'0.32"N 75°25'47.32"W, lo anterior en el predio con folio FMI: 020-3894, Vereda San José, municipio de Guarne, Antioquia; hallazgos evidenciados el día 20 de junio de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024.

La anterior medida, se impone a la sociedad PALACE GROUP S.A.S identificada con Nit, 900.196983-0, a través de su representante legal el señor LUIS FERNANDO PALACIO identificado con cedula No. 70.125.334, quien ostenta la calidad de titular del predio. (...)

Así mismo en su artículo segundo se les requirió dar cumplimiento inmediato de las siguientes actividades:

“ ...



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental, dentro de los predios FMI: 020-3894 y FMI: 020-1631. Nota: en caso de contar con los permisos ambientales que avalen las actividades realizadas en el predio, deberán allegarlos.
2. **ACOGER** la ronda hídrica de la Q. La Mosca conforme a lo establecido en la Resolución No. RE-09272-2023, que para el predio FMI 020-3894, el retiro corresponde a distancias que varían entre 40 y 109 metros aproximadamente y en el predio con FMI 020-1631, varían entre 23 y 92 metros aproximadamente.
3. **REESTABLECER** las áreas de ronda hídrica de la Quebrada La Mosca a las condiciones previas a su intervención sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro del material dispuesto entre las coordenadas 6°15'2.02"N 75°25'49.22"W y 6°15'0.32"N 75°25'47.32"W (predio con FMI 020-3894), al igual, que el material dispuesto entre las coordenadas 6°15'0.28"N 75°25'47.26"W y 6°14'58.75"N 75°25'44.25"W (predio con FMI 020-1631).
4. **IMPLEMENTAR** medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
5. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
6. **ALLEGAR**, los permisos o autorizaciones del municipio para el movimiento de tierras realizadas en los PREDIOS FMI 020-3894 y FMI: 020-1631)

Con respecto al folio: FMI: 020-3894

7. **ALLEGAR** el contrato de arrendamiento del predio FMI: 020-3894, que se tiene con el señor Harley Muñoz, de la empresa Cementos Argos”

Que mediante el escrito con radicado No. CE-13191 del 13 de agosto de 2024, el señor Elmer Yulian Giraldo López, de la Secretaría De Planeación y desarrollo del municipio de Guarne, allego entre otras, la siguiente información:

“ ...

2. Para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020 — 3894 y catastralmente con el número 286 de la vereda San José (26), propiedad de la SOCIEDAD PALACE GROUP S.A.S. identificada con número de NIT 900196983 — 9, no existe ninguna solicitud, trámite o autorización para movimiento de tierras para dicho predio...”

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la resolución RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024, y asimismo la evaluación de la información aportada en la correspondencia No. CE-13191-2024 del 13 de agosto de 2024; de la cual se generó el informe técnico No. IT-00243 del 15 de enero de 2025, el cual estableció lo siguiente:

#### 25. OBSERVACIONES:

El día 12 de diciembre de 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento en revisión del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024, para lo cual se accedió a los predios identificados con cédulas catastrales No. 3182001000001500286, 3182001000001500285 y Folios de

Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-3894, 020-1631 respectivamente, ubicados en la vereda San José del municipio de Guarne, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

25.1 En primera instancia, se accedió el predio con FMI 020-3894, donde la funcionaria fue atendida por el señor Santiago Guayara, coordinador de taller de transporte y quien acompañó la visita técnica.

25.2 Durante el recorrido, se evidenció que no se ha continuado con los movimientos de tierras (lleno), toda vez que no se identificó que se hayan realizado nuevas disposiciones de material, esto teniendo como referencia lo observado en la visita de atención primaria y el crecimiento de vegetación herbácea por la zona (Imagen 1). Pese a lo señalado anteriormente, se identificó que la zona no ha sido reestablecida a las condiciones previas a su intervención, es decir que, el material no ha sido retirado de la ronda hídrica de la Q. La Mosca.

25.3 No se han implementado medidas para la retención del material ni mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas expuestas frente a los agentes exógenos, a causa de ello, se encontró que los surcos o cárcavas, evidenciados en la visita de atención primaria, se han agudizado, es decir se han ampliado y/o profundizado.

25.4 Es de mencionar que el predio, aún está siendo utilizado para el parqueo de vehículos de carga pesada, ya que se observaron varias volquetas y camiones; además, se observaron algunos container.

25.5 Posterior al recorrido realizado en el predio con FMI 020-3894, se accedió al predio con FMI 020-1631, donde la funcionaria fue atendida por el señor Carlos Pimiento, ingeniero residente de la empresa Team Construcciones civiles S.A.S.

25.6 Durante la inspección ocular, se evidenció que la zona no ha sido reestablecida a las condiciones previas a su intervención, es decir que no se ha retirado el material y por ende, no se están respetando los retiros estipulados de la ronda hídrica de la Q. La Mosca (Imagen 6). Es de mencionar que se ha continuado con la construcción de las bodegas, que aunque cuentan con la licencia de construcción otorgada por la Secretaria de Planeación de Guarne, una parte de ellas es abarcada por la ronda hídrica de la Q. La Mosca.

25.7 Se identificó que en la parte alta de los taludes de lleno que fueron conformados con el movimiento de tierras, construyeron unas zanjas de coronación para el control y manejo de la escorrentía superficial (Imagen 8), pese a ello, no se han implementado medidas para la retención de los sedimentos ni mecanismos que protejan las zonas expuestas y a su vez, eviten el arrastre de material hacia la Q. La Mosca.

25.8 Al igual que lo observado en el predio con FMI 020-3894, se encontró que los surcos y cárcavas que, fueron identificados en la visita de atención primaria, se han profundizado y/o ampliado, sobre todo, el punto ubicado en las coordenadas 6°14'59.73"N 75°25'47.67"W, donde se ha desprendido gran parte de la capa superficial del terreno. Cabe decir que en el punto indicado anteriormente, solo han instalado algunos plásticos que no cubren la totalidad de la zona afectada

25.9 Mediante el radicado No. CE-13191-2924 del 13 de agosto de 2024, el municipio de Guarne informó que en beneficio del predio con FMI 020-1631, propiedad de la SOCIEDAD DE INVERSIONES CORCEGA S.A, se otorgó una licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, la cual fue modificada mediante la Resolución número 327 del 04 de septiembre de 2023. En esa misma línea, informó que en beneficio del predio con

FMI 020-3894, propiedad de la SOCIEDAD PALACE GROUP S.A.S, no existe ninguna solicitud, trámite o autorización para movimiento de tierras.

## 26. CONCLUSIONES:

26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 12 de diciembre del 2024, en los predios con FMI 020-3894 y 020-1631, ubicados en la vereda San José del municipio de Guarne, se evidenció que solo se le ha dado cumplimiento a uno (1) de los siete (7) requerimientos que fueron establecidos en el artículo segundo de la Resolución con radicado No. RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024.

26.2 Lo anterior corresponde a que los llenos que fueron conformados en los predios no han sido retirados de la ronda hídrica de la Q. La Mosca, por lo tanto, la zona no ha sido reestablecida a las condiciones previas a su intervención.

26.3 En ninguno de los predios se implementaron medidas para la retención, control y manejo del material expuesto ni mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de las zonas trabajadas y evitaran la formación de procesos erosivos. Solo en el predio con FMI 020-1631, se encontró que en la parte alta de los taludes de lleno construyeron unas zanjas de coronación para dar manejo y control a la escorrentía superficial.

26.4 Los procesos erosivos (surcos y cárcavas) que fueron identificados en la visita de atención primaria se han agudizado debido a la exposición de la zona y/o la falta de medidas para el manejo de las aguas lluvias.

26.5 No se ha allegado a la Corporación, por parte de las partes infractoras, ninguna de la información que ha sido solicitada.

26.6 A través del radicado No. CE-13191-2924 del 13 de agosto de 2024, el municipio de Guarne informó que en beneficio del predio con FMI 020-1631, se otorgó una licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva, sin embargo, no se hizo mención acerca de la autorización correspondiente al movimiento de tierras. En cuanto al predio con FMI 020-3894, se informó que no existe ninguna solicitud, trámite o autorización para movimiento de tierras."

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el



Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación: 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...)”.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:

Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”. (Subrayado fuera de texto).

#### **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

*pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

#### **a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria**

##### **a.1. Hechos por los cuales se investiga**

- 1. INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MOSCA**, con la actividad no permitida consistente en la disposición de material y conformación del terreno con alturas que varían entre tres (3) y cinco (5) metros a una distancia del cauce que oscila entre 7 y 46 metros; siendo la ronda de protección para esa fuente en ese tramo de una distancia que va desde los 40 a los 109 metros, la intervención se extiende por un tramo de aproximadamente 86 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'2.02"N 75°25'49.22"W y culminando en el punto con coordenadas 6°15'0.32"N 75°25'47.32"W, lo anterior en el predio con folio FMI: 020- 3894, Vereda San José, municipio de Guarne, Antioquia; hallazgos evidenciados el día 20 de junio de 2024, plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT-00243 del 15 de enero de 2025.
- 2. REALIZAR MOVIMIETOS DE TIERRA** para la adecuación del terreno para ser usado como parqueadero de vehículos de carga pesada, que se viene realizando en el predio identificado con FMI: 020-3894, ubicado en la vereda a San José, municipio de Guarne, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días a 20 de junio de 2024, y el día 12 de diciembre de 2024, se evidenció que el movimiento de tierra se realizó sin observar las medidas de manejo ambiental para la retención de material, o mecanismos impermeabilizantes que evitarán la formación de los procesos erosivos como surcos y cárcavas, así como evitar que el material suelto pueda ser arrastrado al cuerpo de agua. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 20 de junio de 2024, plasmados en el informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 12 de diciembre de 2024, plasmada en el informe técnico No. IT-00243 del 15 de enero de 2025.

##### **a.2 Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable respecto a las actividades evidenciadas se tiene a la sociedad **PALACE GROUP S.A.S** identificada con Nit.900.196.983-0, representada legalmente por



el señor **LUIS FERNANDO PALACIO** identificado con cedula No. 70.125.334, quien ostenta la calidad de titular del predio FMI: 020-3894.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1114 del 14 de junio de 2024.
- Informe técnico No. IT-04254 del 9 de julio de 2024
- Consultas en la ventanilla única de registro VUR para los folios FMI: 020-3894 realizada el día 13 de julio de 2024.
- Consulta en el RUES, relacionada con la representación legal de las empresas PALACE GROUP S.A.S
- Escrito con radicado No. CE-13191-2024 del 13 de agosto de 2024
- Informe técnico No. IT-00243-2025 del 15 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **PALACE GROUP S.A.S** identificada con Nit.900.196.983-0, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PALACIO MONSALVE** identificado con cedula No. 70.125.334, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** que la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024 y sus requerimientos, se mantienen vigentes y solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que, de acuerdo con el cronograma y logística interna, proceda con la realización de una nueva visita de campo, en la cual deberá verificar el estado de cumplimiento de la resolución No. RE-02582-2024 del 15 de julio de 2024, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y los requerimientos realizados en la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación al municipio de GUARNE, para su conocimiento y lo de su competencia, con respecto a los movimientos de tierra.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993





**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **PALACE GROUP S.A.S** identificada con Nit.900.196.983-0, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PALACIO** identificado con cedula No. 70.125.334 o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

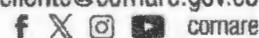
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente:** 053180345032  
**Con copia:** SCQ-131-1114-2024  
*Proyectó Sandra Peña Hernandez / profesional especializado*  
*Revisó: Lina Dahiana A/ Abogada*  
*Aprobó: Andrés Restrepo*  
*Técnico: María Laura Morales*  
*Dependencia: Servicio al Cliente*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Introduce el texto aquí

COPIA CONTROLADA